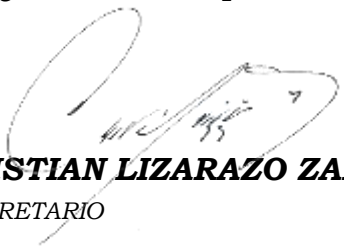


RADICACION No. 68001-31-03-003-2021-00136-00

PROCESO de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA solicitó la terminación de este trámite para dar apertura al de liquidación, por no haberse allegado el correspondiente acuerdo de reorganización con las correcciones ordenadas en el término otorgado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2025.



CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Se procede a resolver sobre la solicitud de que da cuenta la Constancia Secretarial que antecede referida a la terminación de este trámite para en su lugar disponer la apertura del de liquidación judicial, al amparo del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Revisado lo actuado, tenemos entonces que:

1º *Mediante auto de fecha 1º de julio de 2021 se admitió la solicitud de reorganización empresarial promovida por la deudora, señora MIREYA VILLAMIZAR, en los términos de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, designándola a ella misma como PROMOTORA.*

2º *Posteriormente, en audiencia de fecha 19 de junio de 2025 se resolvieron las objeciones formuladas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., FINESA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.; y, se le concedió a la deudora-promotora, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010, el término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización ajustado.*

Dicho término venció el 20 de octubre de 2025 sin que a la fecha la deudora o su apoderado judicial hubieren presentado el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, NI allegado justificación alguna para su incumplimiento.

3º *El 22 de octubre de 2025 el acreedor BANCOLOMBIA S.A. solicitó la terminación que nos ocupa, alegando el vencimiento del término de cuatro (4) meses sin presentación del acuerdo, para en su lugar dar apertura a la liquidación judicial o liquidación simplificada, de conformidad con la Ley 1116 de 2006.*

4º *Conforme al artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 es claro que, si el deudor NO presenta el ACUERDO dentro del término concedido por el Juez del concurso, o si el mismo no es aprobado, el proceso de reorganización deberá darse por terminado; y en consecuencia, debe abrirse paso al proceso de liquidación judicial o, de cumplirse los requisitos, a la liquidación judicial simplificada.*

Pues bien, en este evento el expediente es prueba suficiente para que exista acreditación en cuanto a que ha transcurrido en exceso el término legal y

judicial de cuatro (4) meses, SIN que la deudora promotora MIREYA VILLAMIZAR presentara el ACUERDO exigido por la ley y de que trata nuestro auto de junio de 2025, situación que activa el mandato imperativo de terminación del proceso de reorganización.

En efecto, este Juzgado conserva la competencia para decretar la terminación y ordenar la apertura del trámite liquidatorio, toda vez que la Ley 1116 de 2006, en su artículo 6º, establece que la autoridad que conoce del proceso de reorganización es igualmente competente para conocer de la liquidación judicial del deudor, sin que sea necesario nuevo reparto.

El incumplimiento de la deudora promueve de pleno derecho la transición del trámite de reorganización al de liquidación judicial, preservando la integridad del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores.

Así las cosas, se procederá conforme al artículo 48 ibídem, disponiendo las medidas propias del inicio del proceso liquidatorio, para cuyo efecto este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la deudora promotora, señora MIREYA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'505.705, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, modificados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de la mencionada deudora, el que se tramitará ante este mismo Juzgado, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, tal y como se precisó en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que, a partir de la fecha de este auto, la deudora pierde la facultad para ejecutar operaciones en desarrollo de su objeto, conservando únicamente la capacidad jurídica necesaria para los actos encaminados a la inmediata liquidación o a la adecuada conservación de sus activos. Los actos que se celebren en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

CUARTO: NOMBRAR como **LIQUIDADOR** al doctor **GUIZA PINZÓN FABIO ROMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'018.52 quien asumirá la representación legal de la masa de la concursada, advirtiéndose que su gestión deberá ser austera, transparente y eficaz, conforme a los principios de la ley concursal. Sus datos para efecto de notificación son juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com; dirección: Carrera 9 No 14-09 piso 2 oficina 212 del municipio de Barbosa; y, teléfono 3105526845.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora MIREYA VILLAMIZAR susceptibles de serlo. Se **ADVIERTE** que estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la referida deudora.

SEXTO: ORDENAR al LIQUIDADOR, una vez posesionado, que proceda a inscribir esta providencia de inicio de proceso de liquidación Judicial ante la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que queden inscritos los embargos.

SEPTIMO: FIJAR en la Secretaría del Juzgado y por el término de diez (10) días, un **AVISO** por el que se informe sobre el inicio de este proceso liquidatorio, el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos; además, copia del AVISO debe ser fijado en la página Web de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al igual que en la de la deudora, si la tuviere; en la sede social, sucursales y agencias, durante todo el trámite.

OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores de la deudora MIREYA VILLAMIZAR que, disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación Judicial, para que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de estos. Es importante recordar que cuando el proceso de liquidación se inicia como consecuencia del incumplimiento del ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo al liquidador y dentro del proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

NOVENO: ADVERTIR al LIQUIDADOR que transcurrido el plazo previsto en el anterior numeral, contará con el término o plazo de un (1) mes, para que remita a este Despacho todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Votos, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

ADVIERTASE igualmente al LIQUIDADOR que el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de Voto deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales acorde a las acreencias reconocidas en el Proyecto que presente el inventario de bienes valuados. Que igualmente, una vez proferida y en firme la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, deberá realizar los ajustes correspondientes en los estados financieros.

DECIMO: ENVIAR copia de esta providencia al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL; a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; y, a la DELEGATURA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia.

DECIMO PRIMERO: INSCRIBIR la admisión del presente proceso de liquidación judicial de la deudora, señora MIREYA VILLAMIZAR, en el Registro Mercantil de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR a todos los JUECES CIVILES y LABORALES del CIRCUITO y MUNICIPALES de BUCARAMANGA; así como también a los CIVILES MUNICIPALES y/o PROMISCUOS MUNICIPALES de PIEDECUESTA, FLORIDABLANCA, GIRÓN y LEBRIJA, comunicando la iniciación de esta liquidación y solicitándoles la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora para ser aquí incorporados.

DECIMO TERCERO: OFICIAR a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin que por su conducto se ponga en

conocimiento de todos los Juzgados del País la iniciación de este concurso liquidatorio, y en consecuencia sean remitidos a este Despacho los procesos que se hallan en curso contra la deudora MIREYA VILLAMIZAR.

DECIMO CUARTO: FIJAR en UN Y MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1,5 S.M.M.L.V.), los honorarios provisionales del Liquidador.

DECIMO QUINTO: OFICIAR a los JUZGADOS DE FAMILIA para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1116 de 2006, en los procesos ejecutivos que por concepto de alimentos se siga o se presenten contra la deudora MIREYA VILLAMIZAR identificada con la C.C. No. 41.505.705, los bienes que se llegaren a desembargar o en remanente de los ya embargados, sean puestos a disposición de este proceso.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al LIQUIDADOR la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al LIQUIDADOR remitir al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañados de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo.

NOTIFÍQUESE.

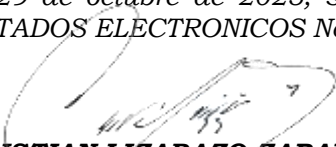


NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 29 de octubre de 2025, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 177 de hoy 30 de octubre de 2025.



CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

SECRETARIO

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163780b5d0e9f18c970cfbb4180729ca989d4f92063fc512a0c02e34dde3e8c**

Documento generado en 29/10/2025 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>